

José J. de Herrera, General de brigada y Gobernador del Distrito federal : Unno de los preservativos que la experiencia tienen acreditados ser mas eficaz, contra la enfermedad llamada Cólera morbo ... es la mejor policia de aseo y limpieza en las poblaciones.

Contributors

Mexico.
Herrera, José Joaquín de, 1792-1854.

Publication/Creation

México, 1833]

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/qv5cm2kv>

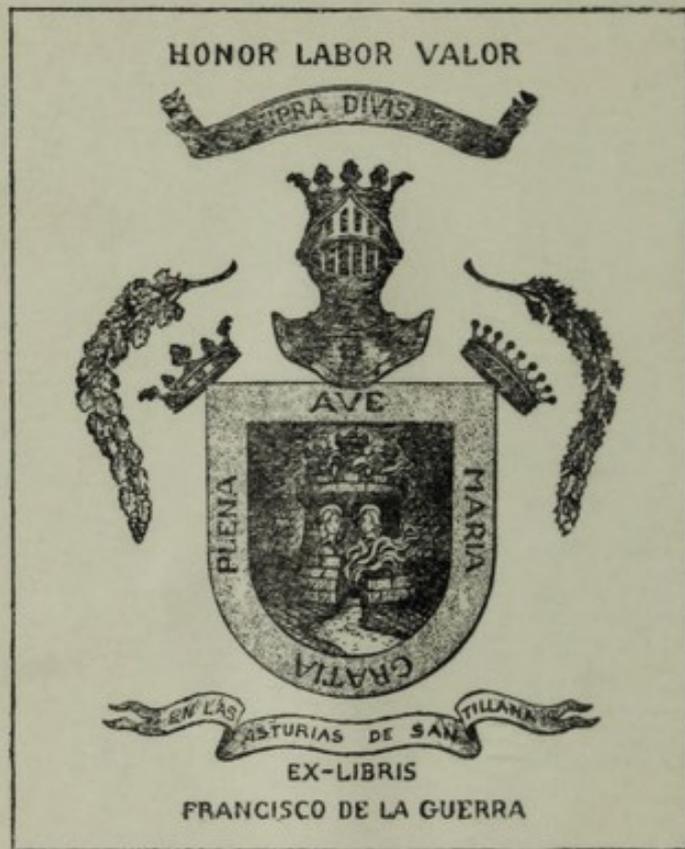
License and attribution

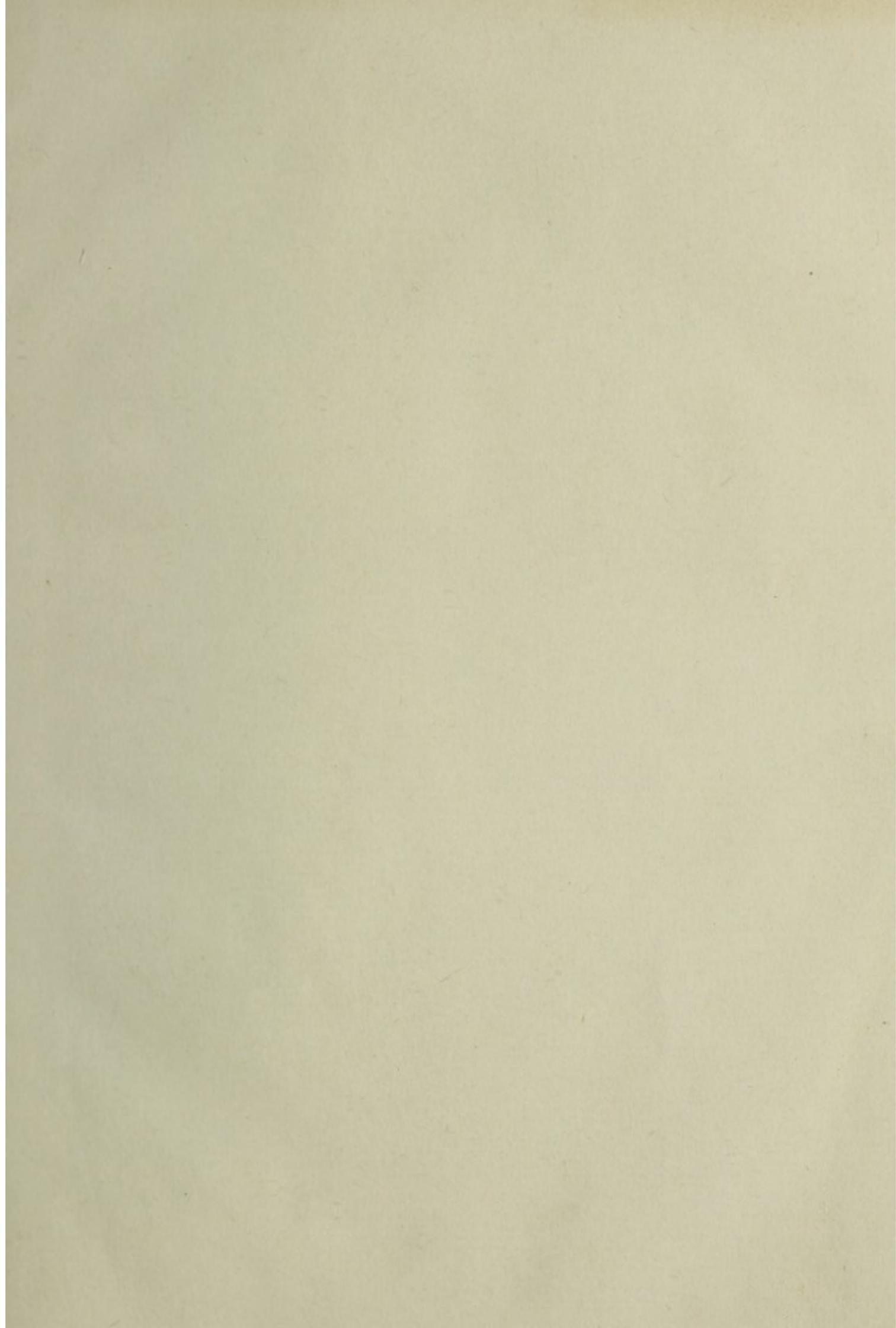
This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

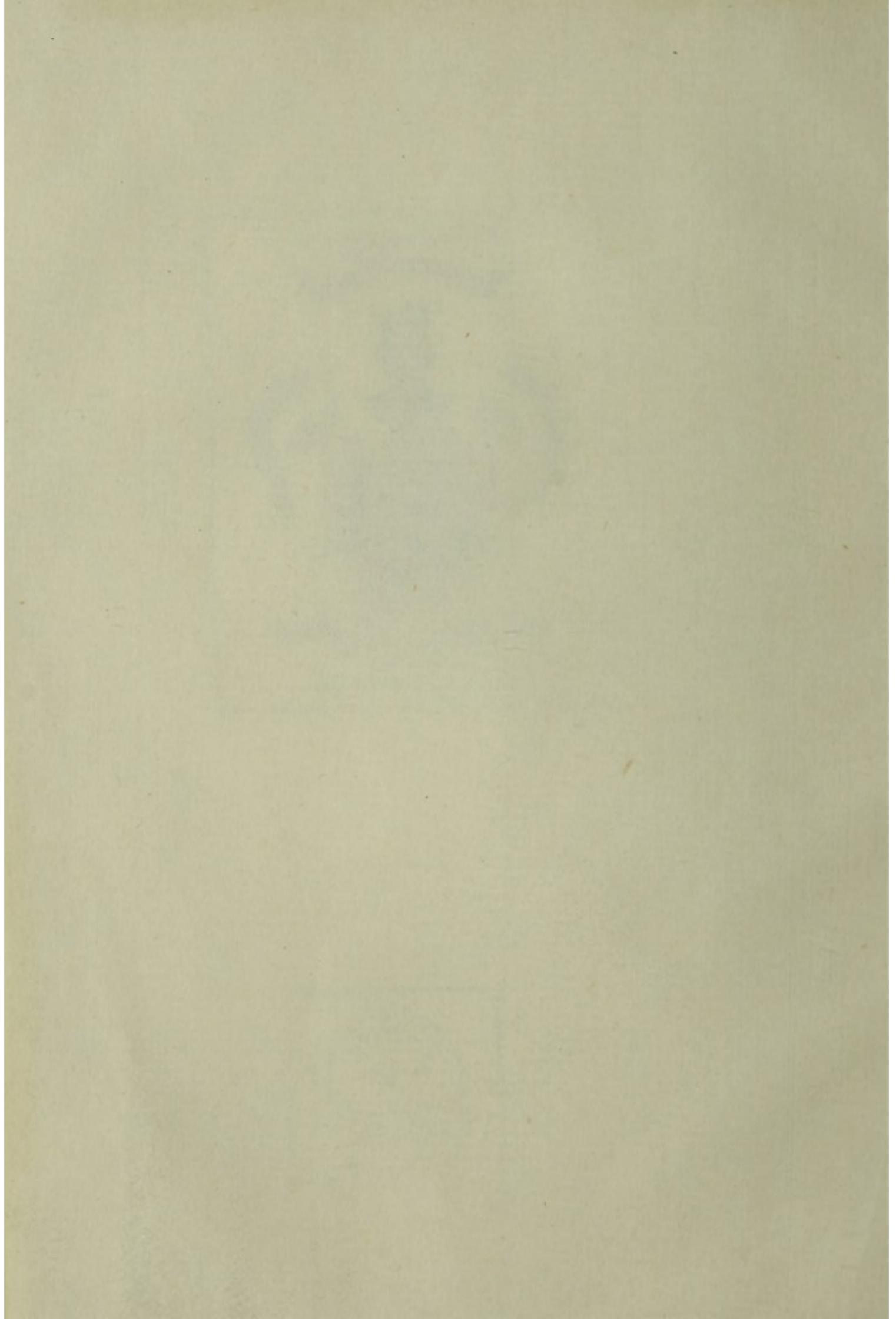
You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

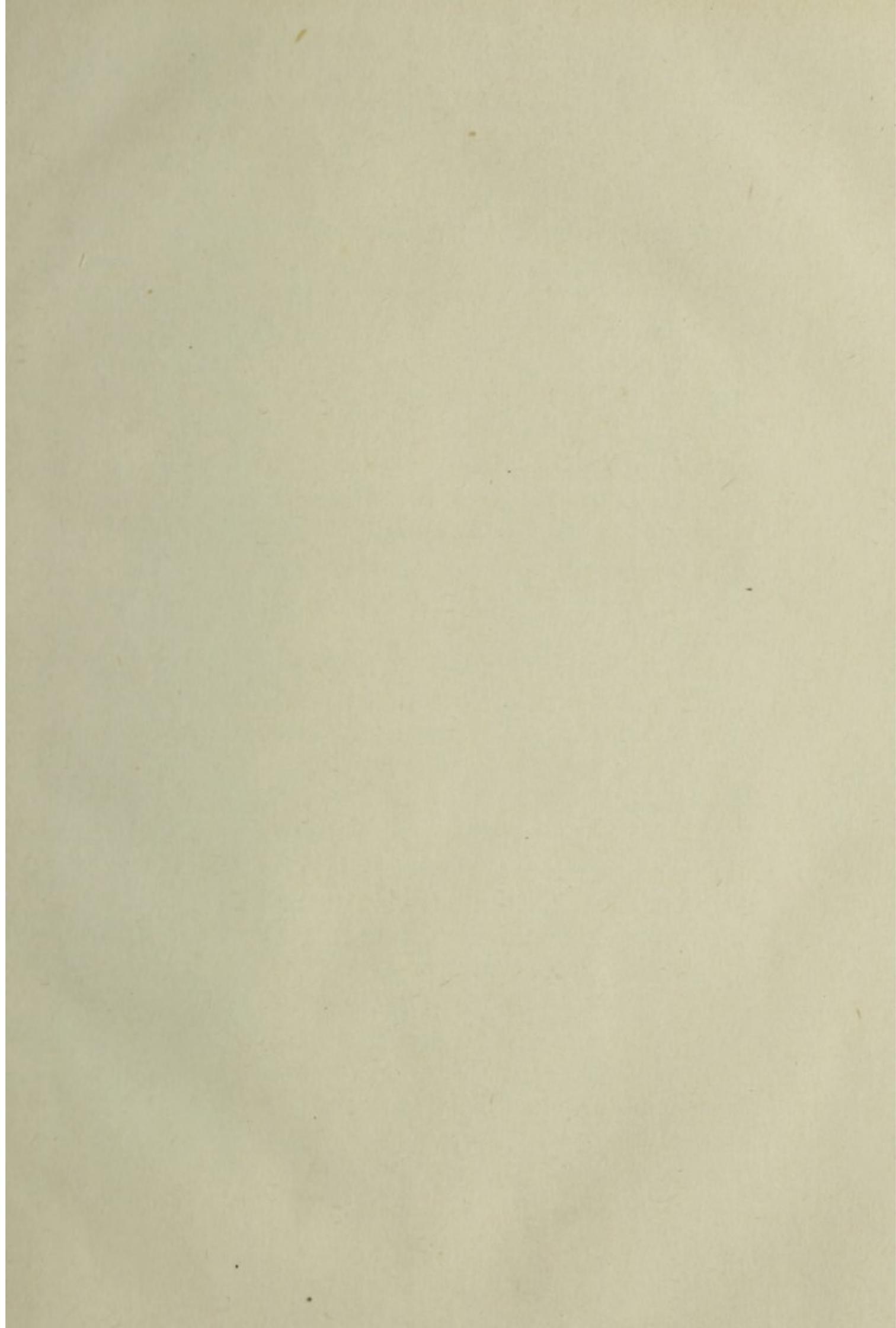
**wellcome
collection**

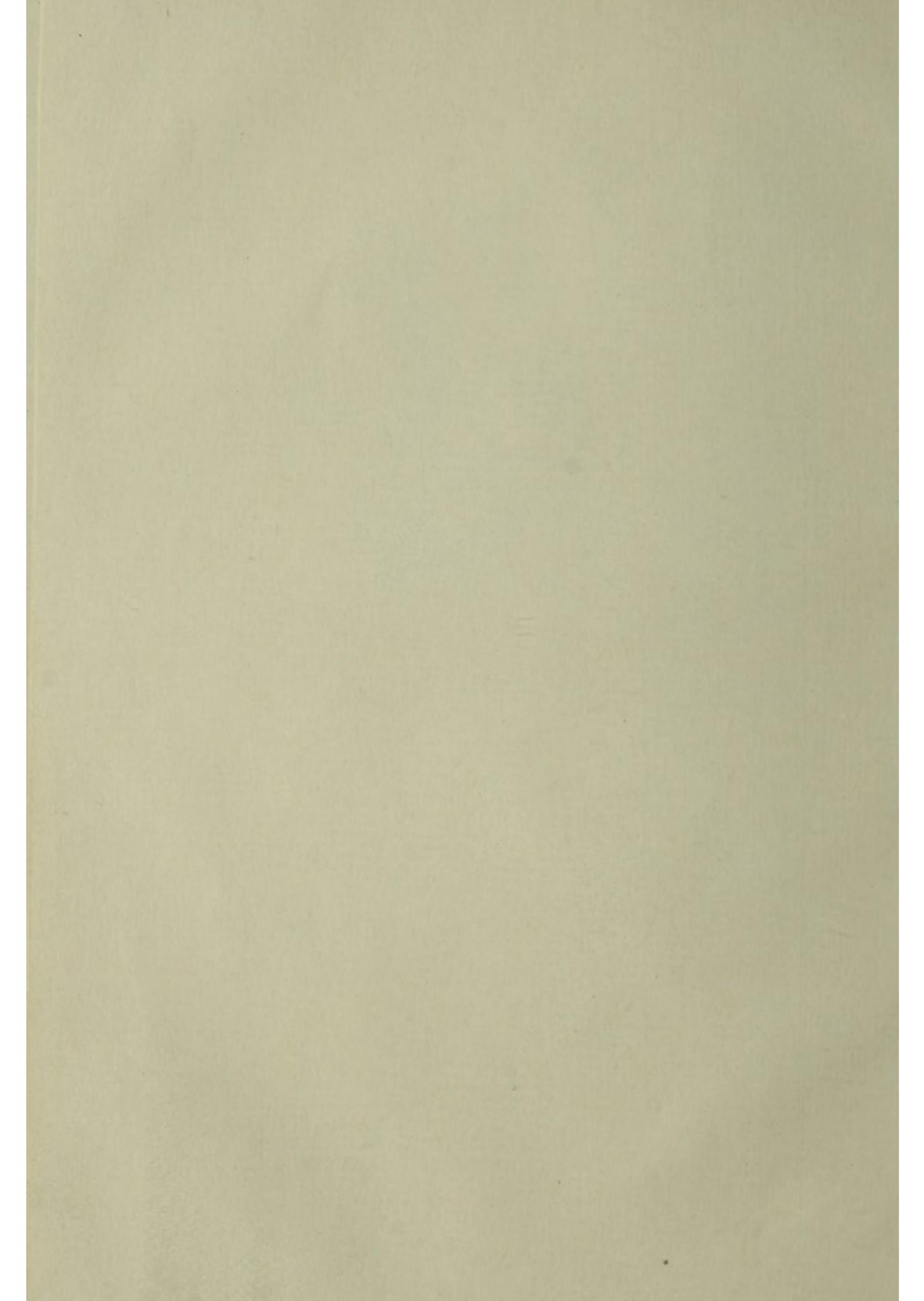
Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>

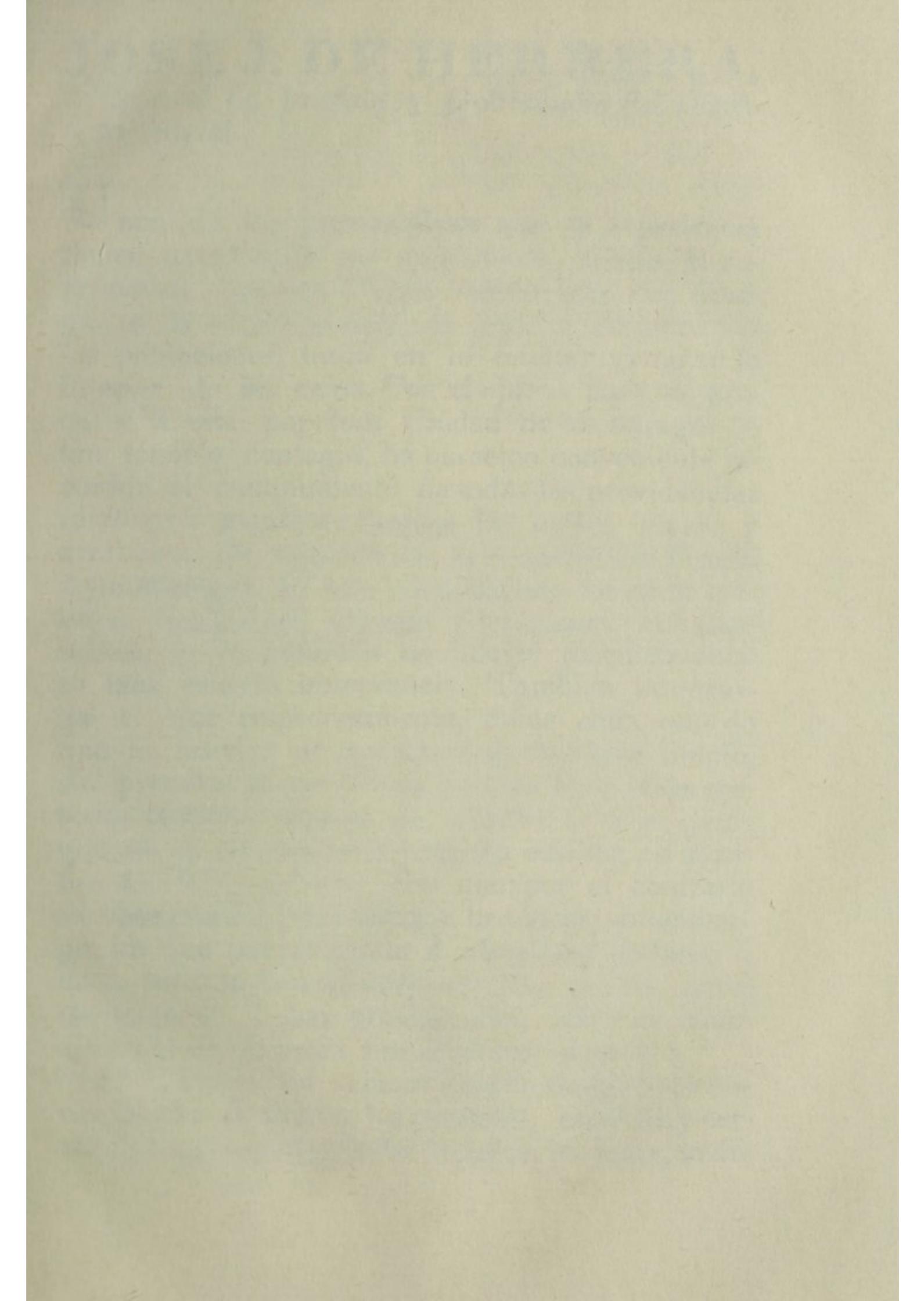


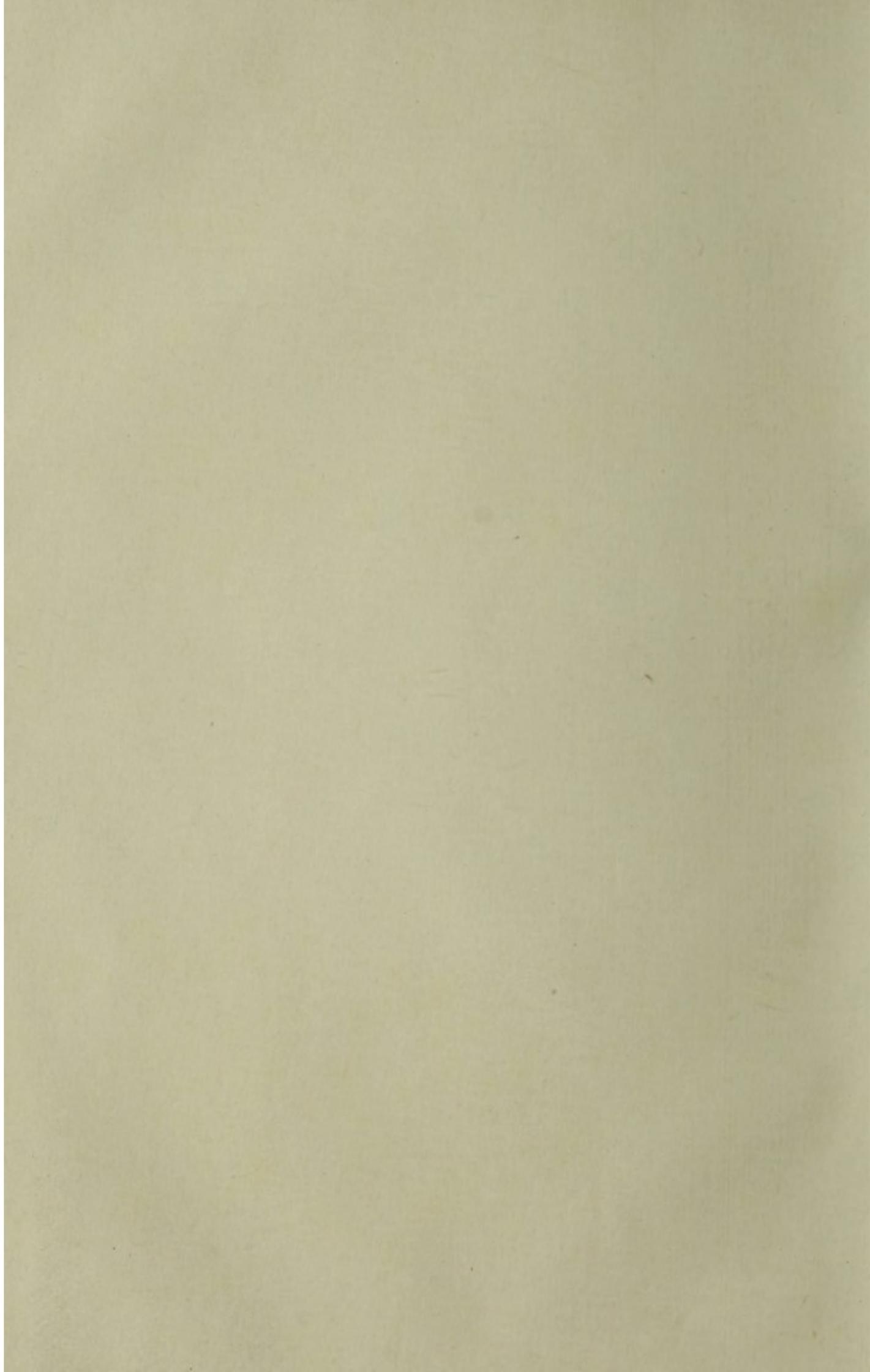












JOSE J. DE HERRERA,

General de brigada y Gobernador del Distrito federal.

Uno de los preservativos que la experiencia tienen acreditados ser mas eficaz, contra la enfermedad llamada *Cólera morbo* que nos amaga, es la mejor policia de aseo y limpieza en las poblaciones, tanto en lo exterior como en lo interior de las casas. Con el objeto, pues, de precaver á esta populosa Ciudad de los estragos de tan terrible contagio, ha parecido conveniente recordar el cumplimiento de todas las providencias relativas á mantener limpias las calles, plazas y arrabales. De acuerdo con la comision del Exmo. Ayuntamiento, se han recapitulado las de la materia, haciéndose algunas alteraciones indispensables, y se publican de nuevo, recomendando su mas estricta observancia. Tambien se encarga el que respectivamente, cuide cada uno de que lo interior de sus casas se conserve limpio, sin permitir el acopio de basuras ni de otras materias pútridas capaces de infectar el aire. Aunque no es de esperarse ninguna omision en asunto de tanto interés, sino que por el contrario se obsequiarán medidas tan benéficas, sin embargo, los que por descuido ó abandono faltaren á ellas, sufrirán irremisiblemente las multas que se designan en dichas providencias, que para conocimiento se insertan en el órden siguiente.

1.^a Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas donde las hubiere, los lunes, miér-

coles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, escepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño. La misma obligacion tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demás que tengan edificios de establecimientos públicos ó pios; y finalmente, tambien la tendrán los dueños de casas ó accesorias que estuvieren vacias, desde el dia en que reciban las llaves, hasta el en que arrienden las fincas, bajo la multa de doce reales.

2.^a El barrido se hará despues de regado el sitio, sin descarnar ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atargeas ó caños para la banquetta: allí la recogerá el que barriere depositándola dentro de su casa ó accesoría, hasta el tránsito de los carros destinados para la limpieza, bajo la dicha multa.

3.^a Los vinateros, cafeteros y dueños ó encargados de casillas de pulque, tendrán limpias las banquetas y enlozados contiguos á sus puertas, cuidando además de que los consumidores no los ensucien. Si no pudiesen impedirlo, acudirán al Alcalde, Regidor ó Ausiliar mas inmediato, para que tome providencia, quedando por cualquiera omision de estas, sujetos á la multa de tres pesos por primera, seis por la segunda y doce por la tercera.

4.^a Los administradores de jacalones de pulquería, tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas. Es de su obligacion conservar aseados los comunes, ha-

cer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos parages, para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos.

5.^a Los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, se conducirán á los muladares, cuidando los dueños de que se saquen diariamente con la debida precaucion; en el concepto de que se les exigirá la multa de cuatro pesos, siempre que dejen correr las inmundicias por las atargeas ó caños, con perjuicio del público.

6.^a Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán tambien obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales: los barriles en que se lleven deberán ir bien tapados, para evitar el derrame y fetór que causan al tránsito; y no dejarán correr tales suciedades, por los caños ó atargeas. Los contraventores, quedan responsables á la multa de cuatro pesos.

7.^a Los mosos destinados á conducir dichas inmundicias, no transitarán por la banquetta, sino por enmedio de la calle, sin que se destapen los barriles en que las lleven, bajo la multa de cuatro reales, por cada una de ambas infracciones.

8.^a Los vecinos luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, si fuere de dia, saldrán á tirar las basuras, y si de noche, á vaciar las inmundicias; y si las arrojaran en las calles, se les exigirá la multa de doce reales.

9.^a Las caseras de las casas de vecindad,

anunciarán la llegada de los carros de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion estraigan las basuras é inmundicias y las viertan en el carrerón. Al que no lo hiciere, lo denunciarán para que se tome providencia por el Alcalde, Regidor ó Ausiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa, tanto la casera, como los vecinos en su respectivo caso.

10.^a Las caseras están obligadas á mantener constantemente limpios y aseados, los patios y caños interiores y exteriores de las casas que cuidan; y por cualquiera omision ó descuido pagarán doce reales.

11.^a Los dueños ó administradores de mesones y posadas, tendrán la propia obligacion de conservar limpios los patios, caños, comunes, cocinas, caballerizas, corredores y pasadizos: así mismo la de sacar diariamente las basuras, estiércol, animales cualesquiera muertos y cualesquiera otras materias corrompidas. Los contraventores pagarán la multa de diez pesos.

12.^a Igual obligacion tendrán los encargados de baños y labaderos públicos, bajo la multa expresada.

13.^a A cualquiera persona de ambos séxos, que se ensuciare en las calles, plazuelas, ahujeros de las atargeas y parages públicos, se exigirá irrenisiblemente la multa de doce reales: en su defecto se destinará por seis dias, si fuere hombre á las obras públicas, y á los trabajos de la cárcel si fuere muger. Se hace estensiva dicha multa á los padres de familia, maestros de es-

cuelas, amigas ó talleres, que no impidan á los niños ó aprendices salgan á ensuciarse en las calles.

14.^a Se prohíbe á toda clase de personas, sean del estado, sexo y condicion que fueren, arrojar á las calles trastos, basuras, tiestos, piedras, ni otra cosa alguna, poner ó derramar vasos de inmundicia, bajo la multa de doce reales.

15.^a Con la misma pena se escarmentará á los que vertiesen agua limpia ó sucia por canales, ventanas, balcones ó puertas; pues deberán derramarla en los albañales, y en su defecto en las atargeas ó caños, cuidando de no maltratar, ni hacer charcos en el empedrado.

16.^a Tampoco se podrán regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, labar ropas en caños ó fuentes públicas, y otras iguales operaciones; por cuya infraccion se pagará una multa de doce reales.

17.^a Las fruteras, carboneros, verduleros y cualesquiera otro tratante de loza, vidrios y demás efectos que se acomodan y ajustan con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto, y estraerlo fuera de la Ciudad, bajo la multa de doce reales.

18.^a Tambien incurren en ella los panaderos y otros comerciantes, cuando descargándose en sus casas harinas, leña, carbon, ó cirniéndose cacao, semillas ú otros efectos, no procuren que se barra y limpie en el momento, lo que se hubiere ensuciado.

19.^a En las almuercerías, fondas, hosterías y demás casas de esta clase, no se arrojarán á

la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia; debiéndose sacar todas diariamente, bajo la multa de doce reales.

20.^a Cuando sea necesario limpiar las letrinas de las casas, se practicará desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los inmediatos vecinos y al guarda faroles de la calle, haciendo antes conducir al parage donde se ha de hacer esta operacion, el estiércol ó materias que sean bastantes para impedir que salga el líquido á la calle, para lo cual podrá sacarse la inmundicia en barriles, y efectuándose todo esto con la brevedad posible. En caso de no poderse concluir antes de las seis de la mañana, se suspenderá para finalizarla en la noche siguiente. Los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, serán multados en seis pesos, y en caso de que se averigüe rebentazón de los comunes, incurrirán en la propia multa.

21.^a El cascajo y escombros que se saquen, ó no puedan aprovecharse en las obras de albañilería, se conducirán á costa del dueño, al lugar destinado para acopio de las basuras: el que no lo verifique, sufrirá la multa de doce reales.

22.^a Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin pérdida de tiempo, por quienes corresponda, á los tiraderos de basuras; y si fueren omisos, se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de doce reales.

23.^a Se prohíbe particularmente á los dueños de cerdos, que los dejen vagos por las ca-

lles, suburbios y muladares de esta Ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados, y se aplicará su importe á los fondos públicos.

24.^a Todos los vecinos, sin distincion de clase ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en este bando, con arreglo á las leyes vigentes.

25.^a Las multas asignadas en cada uno de los artículos anteriores, se distribuirán por cuatro partes; una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policía.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital y en la comprehension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 15 de Marzo de 1833.

José J. de Herrera.

Ignacio Flores Alatorre,
Secretario.

los sobrevivientes y muladares de esta Ciudad, ha-
jo la pena de que se decomisaren dichas ca-
nadas, y se aplicara su importe a los fondos pu-
blicos.

21. Todos los vecinos sin distincion de cla-
se ni factor, quedan sujetos a las disposiciones
contenidas en este bando, con arreglo a las le-
yes vigentes.

22. Las multas asignadas en cada uno de
los articulos anteriores, se distribuiran por con-
tin partes; una para el denunciante, otra para
el ejecutor, y dos para gastos de policia.

Y para que llegue a noticia de todos, man-
do se publique por bando en esta Capital y en
la comprehension del Distrito, leyendo en los
parajes acostumbrados, y circulos de quince
días, para que se observe. Dado en Mé-
xico a 15 de Mayo de 1833.

José A. de Herrera.

Ignacio Flores Alatorre,
Secretario.



